

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°139-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 19 de mayo 2026

VISTO:

Informe Legal N°204-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 18 de mayo 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Igualmente, el Numeral 207.2 del Artículo 207 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 109 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N° 13903** de fecha 28 de febrero de 2024, se constató las condiciones de funcionamiento en el establecimiento con giro "Venta de Autoradios, Alarmas, Parlantes y otros", ubicado en Supermercado La Isla Mz. Ñ Lote 02 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, en el lugar se encontró a José Zuñiga Paz identificado con DNI N°47982110, trabajador. Iniciada la intervención se constata que el establecimiento: 1) Si cuenta con licencia de funcionamiento N° 438-2013-GAT. 2) Si cuenta con Certificado de Defensa Civil N° 614-2017-GDU vencido. 3) No cuenta con anuncio publicitario. 4) No muestra botiquín de primeros auxilios. 5) No muestra Extintor. Se le recomienda regularizar su certificado ITSE.

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N°014273** de fecha 13 de agosto de 2024, se constató las condiciones de funcionamiento en el establecimiento con giro "Venta de Autoradios, Alarmas, Parlantes y otros", ubicado en Supermercado La Isla Mz. Ñ Lote 02 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, en el lugar se encontró a Paulina Felicitas Lozano Quispe identificada con DNI N°29392899, conductora. Iniciada la intervención se constata que el establecimiento: 1) Si cuenta con licencia de funcionamiento N° 438-2013-GAT. 2) No cuenta con Certificado de Defensa Civil. 3) Si cuenta con anuncio publicitario, no muestra autorización. 4) Si cuenta con botiquín de primeros auxilios. 5) Si cuenta con Extintor. Al momento de la intervención se constata lo siguiente: No muestra certificado de defensa civil. Tiene anuncio publicitario, no cuenta con autorización.

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N°014833** de fecha 10 de marzo de 2025, se constató las condiciones de funcionamiento en el establecimiento con giro "Venta de Autoradios, Alarmas, Parlantes y otros", ubicado en Supermercado La Isla Mz. Ñ Lote 02 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, en el lugar se encontró a Paulina Felicitas Lozano Quispe identificada con DNI N°29392899, conductora. Iniciada la intervención se constata que el establecimiento: 1) Si cuenta con licencia de funcionamiento N° 438-



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
AREQUIPA - PERÚ
Creado por Ley N° 26455

2013-GAT. 2) No cuenta con Certificado de Defensa Civil. 3) Si cuenta con anuncio publicitario, tipo sombrilla 2.00 m x 1.5m aproximadamente.

4) Si cuenta con botiquín de primeros auxilios. 5) Si cuenta con Extintor vence en abril 2025. Iniciada la diligencia se constata lo siguiente: No muestra autorización de anuncio publicitario, no cuenta con certificado de defensa civil. Se le exhorta a regularizar sus autorizaciones correspondientes

Que, mediante **NOTIFICACIÓN DE CARGO N°142-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR**, el 10 de junio de 2025, se emplazó a PAULINA FELICITAS LOZANO QUISPE identificada con DNI N°29392899 conductora del establecimiento con giro "Venta de Autoradios, Alarmas, Parlantes y otros, ubicado en Supermercado La Isla Mz. Ñ Lote 02 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero. provincia y departamento de Arequipa; haciéndole conocer que ha incurrido en las siguientes infracciones; del numeral 5.01.6.a (Por no contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) vigente) y Numeral 2.08.13 (Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin contar con la autorización municipal, tratándose de un área menor a 4m2).

Que la administrada PAULINA FELICITAS LOZANO QUISPE, mediante Expediente N° 12968-2025, presentan sus descargos a la **NOTIFICACIÓN DE CARGO N°142-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR**, en el cual solicitan se les otorgue 30 días calendario para la regularización de su trámite .

Que, el 05 de diciembre de 2025, se remite el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°278-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR**, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye de manera textual: Conforme a lo señalado en el presente informe y del análisis de lo actuado en el expediente se recomienda lo siguiente: 4.1 Se debe imponer a LOZANO QUISPE PAULINA FELICITAS (conductora), una multa ascendiente a la suma total de S/ 5, 350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles); por la infracción del numeral 5.01.6.a (Por no contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) vigente) y Numeral 2.08.13 (Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin contar con la autorización municipal, tratándose de un área menor a 4m2), es puesto a conocimiento de PAULINA FELICITAS LOZANO QUISPE; con Cédulas de Notificación N° 2685 y 2688, el 15 de diciembre del 2025. Que, se deja constancia que la administrada PAULINA FELICITAS LOZANO QUISPE ha presentado descargo al **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 278-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR**, con expediente de trámite documentario N°27662 de 19 de diciembre de 2025.

Que, con **RESOLUCION DE GERENCIA N°040-2026-MDJLBYR/GFYS**, del 12 de febrero del 2026, RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a PAULINA FELICITAS LOZANO QUISPE identificada con DNI N°29392899 conductora del establecimiento con giro "Venta de Autoradios, Alarmas, Parlantes y otros", ubicado en Supermercado La Isla Mz. N Lote 02 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; LA MULTA ASCENDENTE A S/ 2, 675.00 (Dos mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 Soles) por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 5.01.6.a Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones y LA MULTA ASCENDENTE A S/ 2, 675.00 (Dos mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 Soles) por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 2.08.13 Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4m2); SUMANDO UN MONTO TOTAL ASCENDENTE A S/5, 350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles) al no haber podido desvirtuar la administrada la comisión de la infracción prescrita en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER LA CLAUSURA TEMPORAL, COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, establecida en el Numeral 5.01.6.a: Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, descrita en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR.

Que, mediante Expediente N°3848-2026, de fecha **18 DE FEBRERO DEL 2026**, la administrada PAULINA FELICITAS LOZANO QUISPE interpone recurso de reconsideración en contra de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°040-2026-MDJLBYR/GFYS**, del 02 de marzo del 2026 y notificada el **13 de febrero del 2026**. En tal sentido, la administrada interpuso recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios) en los términos siguientes:

(...) Que, en anterior descargo específicamente al Informe Final N° 278-2025/SGIA-GFYS/MDJLB, informé que estaba tramitando el Certificado de Defensa Civil mediante el Exp. 27653- 2025. Y respecto a la instalación de anuncio publicitario en propiedad privada sin autorización municipal, indiqué que el elemento publicitario ya se había retirado con el fin de que no se me requiera el permiso municipal, adjuntando las fotos de videncia; además de que solicité una nueva inspección para ser comprobado por la propia autoridad de Fiscalización del municipio, en uso de mi derecho como administrada; esto es como medio de prueba que señala el art. 173.2



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUJÁN BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 1444
AREQUIPA - PERÚ

(carga de la prueba) del TUO de la Ley 27444, sin embargo, nunca realizaron la inspección ocular; en consecuencia, la emisión de la resolución no cumple con los principios de motivación y un debido procedimiento.. (...).

(...) Habíendose cumplido el plazo para emitirse el Certificado de Defensa Civil y no teniendo ninguna respuesta del área competente, se optó por Acogerme al Silencio Administrativo Positivo para el Certificado ITSE, conforme lo dispone el Art. 35, numeral 35.1 de la Ley N° 27444; debiendo ser reconocido por su administración.(...)

(...) Que se está violando lo ordenado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que imperativamente ordena : TITULO PRELIMINAR

(...)Que, más aún, se está violando lo ordenado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que imperativamente ordena: TITULO PRELIMINAR - Del régimen jurídico de los actos administrativos. Artículo IV Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

Que, con **RESOLUCION DE GERENCIA N°071-2026-MDJLBYR/GFYS**, del 13 de marzo del 2026, RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración presentado por PAULINA FELICITAS LOZANO QUISPE identificada con DNI N° 29392899 expediente de trámite documentario N° 3848 de 18 de febrero de 2026; CONFIRMANDO LA MULTA ASCENDENTE AL MONTO TOTAL DE S/ 5, 350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles) dispuesta en el ARTÍCULO PRIMERO de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 040-2026-MDJLBYR/GFYS; al no haberse desvirtuado la comisión de las infracciones imputadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 040-2026-MDJLBYR/GFYS, referido a la CLAUSURA TEMPORAL COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA establecida en el Numeral 5.01.6.a: Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, descrita en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

Que, mediante Expediente N°7883-2026, de fecha **09 DE ABRIL DEL 2026**, la administrada PAULINA FELICITAS LOZANO QUISPE interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°071-2026-MDJLBYR/GFYS, del 13 de marzo del 2026 y notificada el **18 de marzo del 2026**. En tal sentido, la administrada interpuso recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios) en los términos siguientes:

(...) DEJAR SIN EFECTO EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 040-2026-MDJLBYR/GFYS, es decir, SE DEJA SIN EFECTO LA CLAUSURA DE MI ESTABLECIMIENTO. La razón por la cual se deja sin efecto la Clausura de mi Establecimiento es porque Autoridad ha considerado que la recurrente cuenta con el CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES (ITSE), en aplicación del Silencio Administrativo Positivo

(...) Entonces, si se ha considerado que mi pequeño establecimiento sí cuenta Certificado ITSE, entonces debe dejarse sin efecto la MULTA (S/. 2675,00) que se me impuso por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones (ITSE).(…)

(…) 4. Asimismo, debe dejarse sin efecto la MULTA (S/. 2 675,00) por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4 m2), porque tengo acreditado, mediante fotografías presentadas a su Despacho, que no existe ningún elemento publicitario en mi local o establecimiento. (...)

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 204-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha **18 de mayo del 2026** señala del análisis integral conjunto de ambos recursos de apelación, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, se advierte que PAULINA FELICITAS LOZANO QUISPE interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N.°071-2026-MDJLBYR/GFYS, mediante la cual se resolvió DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración formulado por la recurrente, disponiéndose dejar sin efecto la medida complementaria de clausura temporal impuesta mediante el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N.°040-2026-MDJLBYR/GFYS, vinculada a la infracción prevista en el numeral 5.01.6.a del Codificador de Infracciones y Escala de Multas – CIEM, manteniéndose, no obstante, la multa total ascendente a S/ 5,350.00, al no haberse desvirtuado la comisión de las infracciones imputadas. Que, respecto al primer extremo impugnado, referido a la infracción consistente en no contar con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) vigente, corresponde precisar que la decisión adoptada en la resolución apelada resulta jurídicamente válida. Si bien la autoridad administrativa, en sede de reconsideración, dejó sin efecto la medida complementaria de clausura temporal en mérito a la configuración del Silencio Administrativo Positivo, ello no supone, en modo alguno, la inexistencia de la conducta infractora previamente verificada por la Administración.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N°
ARRQUITPA - PERU

En efecto, conforme al artículo 17 del Decreto Supremo N.°002-2018-PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, constituye obligación de los administrados a cargo de establecimientos sujetos a licencia de funcionamiento obtener el correspondiente Certificado ITSE; obligación que se complementa con el artículo 15 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N.°163-2020-PCM, que reconoce expresamente la facultad municipal de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes. Asimismo, de las Actas de Constatación GFM N.°013903 de fecha 28 de febrero de 2024, N.°014273 de fecha 13 de agosto de 2024 y N.°014833 de fecha 10 de marzo de 2025, documentos que constituyen actuaciones oficiales emitidas en ejercicio de la potestad fiscalizadora municipal, se verifica objetivamente que el establecimiento intervenido no contaba con Certificado ITSE vigente, circunstancia expresamente consignada por el personal fiscalizador. Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley N.°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.°004-2019-JUS, establece que las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario, otorgándoles valor probatorio suficiente dentro del procedimiento administrativo sancionador. Que, en relación con el argumento de la apelante referido a que la existencia posterior del ITSE debería extinguir la multa impuesta, corresponde señalar que las sanciones administrativas responden al hecho infractor verificado al momento de la fiscalización, no siendo jurídicamente admisible conferir efectos retroactivos a una regularización posterior para desvirtuar una conducta ya consumada; máxime cuando la potestad sancionadora municipal se encuentra reconocida por el artículo 46 de la Ley N.°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que faculta expresamente a los gobiernos locales a imponer multas y medidas complementarias por el incumplimiento de sus disposiciones.

Que, respecto al segundo extremo materia de apelación, relacionado con la infracción tipificada en el numeral 2.08.13 del CIEM, consistente en instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal, la recurrente sostiene que correspondería aplicar la causal eximente prevista en el artículo 257 numeral 1 literal f) del TUO de la Ley N.°27444, referida a la subsanación voluntaria. Sin embargo, dicho argumento carece de sustento probatorio suficiente. Conforme establece el citado dispositivo legal, la subsanación voluntaria opera únicamente cuando el administrado corrige la conducta infractora antes de la notificación de la imputación de cargos. En el presente caso, obra en autos la Notificación de Cargo N°142-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 10 de junio de 2025, mediante la cual se comunicó formalmente a la administrada la imputación correspondiente por las infracciones previstas en los numerales 5.01.6.a y 2.08.13 del CIEM. Asimismo, las fotografías ofrecidas por la apelante para acreditar la supuesta inexistencia del elemento publicitario carecen de fecha cierta, geolocalización, certificación técnica u otro elemento objetivo que permita corroborar la oportunidad real de la alegada subsanación; razón por la cual no constituyen prueba idónea capaz de enervar los hechos previamente constatados por la autoridad municipal en las Actas de Constatación N.°014273 y N.°014833, donde se dejó expresa constancia de la existencia del anuncio publicitario sin autorización municipal.

Que, en observancia del artículo 173 del TUO de la Ley N.°27444, corresponde a los administrados aportar medios probatorios idóneos para sustentar sus afirmaciones; siendo ello una manifestación del principio de carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo. En ese sentido, no habiendo el recurrente acreditado fehacientemente sus alegaciones, corresponde otorgar prevalencia a las actuaciones de fiscalización practicadas por la entidad, emitidas en ejercicio de la potestad administrativa de control reconocida en los artículos 239 y 240 del TUO de la Ley N.°27444.

Finalmente, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado respetando las garantías del debido procedimiento administrativo, habiéndose garantizado el derecho de defensa, contradicción, presentación de descargos y emisión de una decisión debidamente motivada, conforme a los artículos 217, 248 y 255 del TUO de la Ley N.°27444, así como a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes N.°1654-2004-AA/TC y N.°00156-2012-PHC/TC. En consecuencia, no se evidencia vulneración normativa ni error en la valoración probatoria que justifique revocar la resolución impugnada, correspondiendo DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 204-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada ORFELINA AUGUSTA CUADROS CRISOSTOMO DE OJEDA, en representación de MAURO FRANCISCO CUADROS CRISOSTOMO, signado con Expediente N°6813-2026, de fecha 25 de marzo del 2026, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°061-2026-MDJLBYR/GFYS, del 02 de marzo del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada PAULINA FELICITAS LOZANO QUISPE, signado con Expediente N°7883-2026, de fecha 09 de abril del 2026, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°071-2026-MDJLBYR/GFYS, del 13 de marzo del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26932
AREQUIPA - PERÚ

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado PAULINA FELICITAS LOZANO QUISPE en su domicilio legal Urb Camino Real , Etapa II , Mz D lote 10 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero., Provincia y Departamento de Arequipa, y en Supermercado Isla Mz Ñ Lote 02 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero., Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
505788


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL